



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00113 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JHON ANGEL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.513.519 contra CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., identificada con NIT. 900.463.318, representada legalmente por el señor HUGO PALACIO CORREA o quien haga sus veces; y MONTAJES DE MARCA S.A., identificada con NIT. 811.022.617-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RUÍZ CANO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, rechazo la demanda de plano por falta de competencia y en consecuencia remitió a este despacho en razón al domicilio de los demandados; por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

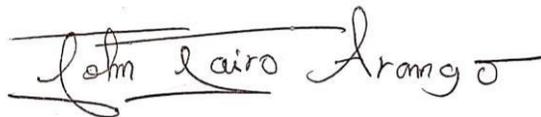
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor JHON ANGEL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.513.519 contra CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., identificada con NIT. 900.463.318, representada legalmente por el señor HUGO PALACIO CORREA o quien haga sus veces; y MONTAJES DE MARCA S.A., identificada con NIT. 811.022.617-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RUÍZ CANO, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar el poder de conformidad al artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 mediante mensaje de datos o de conformidad al artículo 74 del CGP y el igual sentido deberá cambiarlo para determinar e identificar claramente cada uno de los asuntos para los cuales se está otorgando de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 182 fijado electrónicamente hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OF2**